

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE DUITAMA**

Duitama, Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No. : 15238333002-202200113-00  
Demandante : BLANCA CECILIA TUTA ACERO Y OTROS  
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” Y CSS  
CONSTRUCTORES

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda considera el Despacho que, el Medio de Control de la referencia se encuentra caducado, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 164 del C.P.A.C.A., en relación con la oportunidad para presentar la demanda, prevé en el literal i) del numeral 2 que:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Negrilla del Despacho)*

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá al analizar la norma antes transcrita señaló:

*“(…) el criterio determinante para identificar el momento en que debe iniciar a computarse el término de caducidad es el de ocurrencia del hecho, la omisión o la operación administrativa (regla general); no obstante, el Consejo de Estado ha considerado que, cuando la ocurrencia del daño permanece oculta a su víctima, en aplicación del principio pro damnato debe acudirse al criterio de cognoscibilidad, lo que implica que la caducidad solo debe comenzar a contabilizarse desde que se tuvo conocimiento del mismo (regla de excepción)”<sup>1</sup> (Resalta el Despacho).*

Precisado lo anterior y revisado el libelo introductorio, especialmente el acápite de hechos y pretensiones se establece que, el objeto del mismo se encamina a que se declare que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” y CSS CONSTRUCTORES S. A. son administrativa y extracontractualmente responsables de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de su cónyuge y progenitor el señor LÁZARO HERNÁNDEZ CAICEDO, la cual tuvo lugar el 19 de diciembre de 2019 (fls. 43 y 44 ítem 001).

Pues bien, como el 14 de diciembre de 2021 los demandantes radicaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien expidió la constancia de no conciliación el 23 de marzo del año en curso (fl. 23 s. ítem 001) y la demanda se radicó el 6 de abril de 2022 (fl. 76 ítem 002), la acción caducó pues el término para el efecto vencía el 20 de diciembre de 2021. Sin embargo, como quiera que este se interrumpió el 14 de diciembre con la solicitud de conciliación prejudicial, el conteo de los siete (7) días restantes se reinició el 24 de marzo de 2022 –día hábil siguiente a la expedición de la constancia de no conciliación- y finalizó el día 30 del mismo mes y año.

De esta manera, dando aplicación a lo normado por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe se rechazará la demanda:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda.*

*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Magistrado ponente: Dr. JOSE ASCENCIÓN FERNANDEZ OSORIO. Auto del 23 de enero de 2018. Radicación No. 15238333002201700061-01. Demandante: ALIRIO MOJICA FIGUEROA Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Finalmente, la parte actora confiere poder en legal forma al Abogado PATRICIO ROJAS GUEVARA, el cual por cumplir los requisitos del artículo 74 del C. G .P. será aceptado.

En consecuencia el Despacho dispone:

- 1.- Reconocer y tener al abogado PATRICIO ROJAS GUEVARA, como apoderado de la parte **demandante**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 2.- Rechazar por caducidad de la acción la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por BLANCA CECILIA TUTA ACERO Y OTROS contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” y CSS CONSTRUCTORES S. A.
- 3.- Ejecutoriado el presente proveído, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ  
Jueza  
(Firmado Electrónicamente en Aplicativo SAMAI)